

EJECUCIÓN 28/2008 RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 76/2007-A, DERIVADA DE SOLICITUD DE ACCESO PRESENTADA POR RENATO RONZÓN LEYVA.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de septiembre de dos mil ocho, respecto al seguimiento de la clasificación de información 76/2007-A dictada por este órgano colegiado el veinticuatro de octubre de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S

I. Mediante solicitud presentada en el portal de Internet de este Alto Tribunal el trece de septiembre de dos mil siete, a la que se le asignó el número de folio CE-116 Renato Monzón Leyva solicitó lo siguiente:

“...me envíen, al momento que se encuentre debidamente engrosado, el Criterio Jurisprudencia (sic) que emite la Primera Sala, del cual tengo conocimiento por la Dirección General de Comunicación Social, Comunicados de Prensa, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicho comunicado de fecha 5 de septiembre de 2007, se tituló (sic): “INCONSTITUCIONALIDAD RESTRINGIR PAGO DE PENSIÓN DE VIUDEZ A QUIEN DESEMPEÑE EMPLEO REMUNERADO”.

II. Al respecto, este Comité de Acceso a la Información se pronunció sobre la solicitud en comento al resolver la clasificación de información 76/2007-A, en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil siete, conforme se transcribe en su parte conducente:

(...)

“Por ello, en aras de propiciar el respeto íntegro de la pretensión de acceso a la información de Renato Ronzón Leyva y, en su caso, proporcionarle la información pública que tenga bajo su resguardo este Alto Tribunal en relación con el punto de su interés, este Comité que actúa con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, a fin de ordenar la búsqueda de toda la información solicitada, estima procedente solicitar por conducto de la Unidad de Enlace, lo siguiente:

a) Al titular de la Dirección General de Comunicación Social precise a qué asunto de amparo en revisión atañe el comunicado de prensa de cinco de septiembre de dos mil siete mencionado por el solicitante.

EJECUCIÓN 28/2008, RELACIONADA CON LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 76/2007-A

b) Al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, precise si existe:

“... el Criterio Jurisprudencia (sic) que emite la Primera Sala, del cual tengo conocimiento por la Dirección General de Comunicación Social, Comunicados de Prensa, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicho **comunicado** de fecha 5 de septiembre de 2007, **se tituló** (sic):
“INCONSTITUCIONALIDAD RESTRINGIR PAGO DE PENSIÓN DE VIUDEZ A QUIEN DESEMPEÑE EMPLEO REMUNERADO.”.

c) Así mismo, deberá solicitarse al mencionado Secretario de Acuerdos, que en caso de no existir jurisprudencia o tesis aislada derivadas del expediente en que se haya abordado el tema referido en el comunicado de prensa en cita, ponga a disposición del solicitante la versión pública de la sentencia que contenga el mencionado criterio jurídico, preferentemente en modalidad electrónica.

De conformidad con lo expuesto y atento al procedimiento sencillo y expedito que debe caracterizar el acceso a la información pública gubernamental, las unidades administrativas a la que se requiere el informe de referencia, deberán pronunciarse dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Con el fin de localizar la información solicitada que ha sido precisada en la consideración III de esta resolución, gírense las comunicaciones necesarias de conformidad con lo expuesto en tal apartado.

SEGUNDO. Póngase a disposición del solicitante la versión pública del documento que contenga el criterio jurídico a que hace referencia el comunicado de prensa mencionado.”

III. En cumplimiento de dicha resolución, mediante oficios DGD/UE/2636/2007 y DGD/UE/2636/2007, la Unidad de Enlace formuló los requerimientos acordados a la Dirección General de Comunicación Social y a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal.

Preciso es señalar que la Unidad de Enlace la Unidad emitió el oficio DGD/UE-A/164/2007 de siete de diciembre de dos mil siete, así como un

correo electrónico de la misma fecha, para comunicar a Renato Monzón Leyva el contenido de la resolución en comento.

IV. En respuesta a dicho requerimiento, mediante oficio número DGCS-SP/283/2007 de doce de diciembre de dos mil siete, el titular de la Dirección General de Comunicación Social señaló:

“(...)

SEGUNDO. *La Dirección General de Comunicación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación rinde su informe respectivo en cuanto a su competencia y atribución:*

I. El pasado 5 de septiembre, la Dirección General de Comunicación Social emitió el comunicado de prensa número 163/2007, bajo el encabezado de: INCONSTITUCIONAL RESTRINGIR PAGO DE PENSIÓN POR VIUDEZ A QUIEN DESEMPEÑE EMPLEO REMUNERADO, mismo que comprende la resolución emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal y se trata del amparo en revisión 509/2007, bajo la ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

II. es de precisar que el encabezado del comunicado de prensa que se emitió para difundir la resolución citada, resume el contenido de la resolución y en ningún momento esta Dirección General de Comunicación Social estableció que se trata de un criterio jurisprudencial.

El comunicado de prensa en cuestión sólo es de carácter informativo en torno a la resolución y al emitirlo, la Dirección General de Comunicación Social cumple con su atribución de difundir resoluciones que emiten tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal

III. Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Comunicación Social sólo difunde a los medios de comunicación, mediante boletines de prensa, las resoluciones que emite el Alto Tribunal, sin emitir juicio alguno.”

V. Por su parte, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal comunicó a la Unidad de Enlace mediante oficio 60 de doce de diciembre de dos mil siete, lo siguiente:

“En atención a su oficio DGD/UE/2637/2007, de fecha siete de diciembre del presente año, le hago de su conocimiento que en el expediente del amparo en revisión 509/2007, en el cual se elaboró el tema relativo a la inconstitucionalidad de restringir el pago de pensión de viudez a quien desempeñe un empleo remunerado, no se originó tesis de jurisprudencia o aislada alguna.

En consecuencia, le remito en su modalidad electrónica la versión pública de la sentencia emitida en dicho recurso.”

VI. Por oficio DGD/UE/0016/2008 de siete de enero de dos mil ocho, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en que se actúa al

Presidente del Comité, en virtud de que se encuentra cumplido lo requerido en los resolutivos de la referida clasificación de información.

Mediante oficio número SEAJ-ABAA/74/2008 de nueve de enero de dos mil ocho, el Presidente del Comité de Acceso a la Información de esta Alto Tribunal, lo remitió al Secretario Ejecutivo de la Contraloría para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, por ser el ponente de la clasificación de la cual deriva.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en el artículo 46 Y 61, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los diversos 15, 30 y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 15, fracciones I a III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las determinaciones que emite al resolver las clasificaciones de información, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al marco jurídico que tutela el derecho de transparencia y acceso a la información.

II. Del análisis de los informes rendidos por el Director General de Comunicación Social y por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la luz de lo resuelto por el Comité de Acceso a la Información en la clasificación de información 76/2007-A se concluye:

a) La Dirección General de Comunicación Social ha precisado el número del amparo en revisión referido en el comunicado de prensa 163/2007 bajo título: *“INCONSTITUCIONAL RESTRINGIR PAGO DE PENSIÓN POR VIUDEZ A QUINE DESEMPEÑE EMPLEO*

REMUNERADO”, señalando, además, que se trató de una resolución emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el amparo en revisión 509/2007; asimismo, que el referido encabezado resume el contenido de la resolución y que en ningún momento estableció que se tratara de un criterio jurisprudencial.

b) A efecto dar cumplimiento a lo acordado por este órgano colegiado en la consideración II, incisos b) y c) de la clasificación de información en comento, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal informó que en el expediente del amparo en revisión 509/2007, en el cual se abordó el tema relativo a la inconstitucionalidad de restringir el pago de pensión de viudez a quien desempeñe un empleo remunerado, **no se originó tesis de jurisprudencia o aislada alguna** y remitió, en modalidad electrónica, la versión pública de la sentencia dictada en dicho recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, este Comité estima que con base en las consideraciones expuestas, el resultado de la búsqueda ordenada en la clasificación de información 76/2007-A es suficiente para tener por inexistente la información solicitada, en cuanto a una tesis de jurisprudencia o aislada que haya derivado del amparo en revisión 509/2007 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte, ya que así lo informó, en su momento, el Secretario de Acuerdos de la referida Sala, que en términos de lo dispuesto en el artículo 78, fracciones XXVIII, XXIX Y XXX del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el área competente para tener bajo las tesis requeridas, por ende, para pronunciarse sobre su existencia y disponibilidad.

En virtud de lo anterior, cabe recordar que para garantizar y desarrollar el derecho de acceso a la información, el legislador emitió la Ley para la Transparencia de la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, de lo previsto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,; y 1, 2, fracciones XIII, 3, 4, 5 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que esa regulación tiene como finalidad obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega de la

información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que acontece cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

En este orden de ideas, debe considerarse que en el caso de la tesis con rubro *“INCONSTITUCIONALIDAD RESTRINGIR PAGO DE PENSIÓN DE VIUDEZ A QUIEN DESEMPEÑE EMPLEO REMUNERADO”*, no es aplicable el imperativo normativo de proporcionar dicha información, puesto que es inexistente, ya que el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal informó que en el índice de tesis aisladas y jurisprudenciales de esa Sala no se localizó el rubro antes citado; por tanto, ante tal inexistencia, no se tiene posibilidad de otorgar el acceso a aquélla.

No obstante lo anterior, debe destacarse y tenerse por cumplido lo ordenado en la clasificación de información 76/2007-A, puesto que, por una parte, la Dirección General de Comunicación Social precisó el número del amparo en revisión cuyo contenido se aludió en el comunicado de prensa que tituló *“INCONSTITUCIONALIDAD RESTRINGIR PAGO DE PENSIÓN DE VIUDEZ A QUIEN DESEMPEÑE EMPLEO REMUNERADO”*, señalando que se trató del amparo en revisión 509/2007.

Por otra parte, como se indicó, si bien la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de esta Suprema Corte informó que no existía tesis de jurisprudencia o aislada con ese rubro, sí puso a disposición del peticionario la versión pública de la ejecutoria dictada en el mencionado amparo en revisión, la cual, evidentemente, contiene el criterio jurídico solicitado.

En consecuencia, se estima cumplido lo ordenado por este órgano colegiado en la clasificación de información 76/2007-A, por lo que la Unidad de Enlace deberá hacer del conocimiento del solicitante esta determinación y poner a disposición del solicitante la versión pública de la resolución emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el amparo en revisión 509/2007.

A mayor abundamiento cabe señalar que este órgano colegiado, en ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas para actuar con plenitud de jurisdicción, a fin de garantizar que los gobernados tengan acceso a la información pública que genera o se encuentra bajo resguardo del Alto Tribunal, advierte de la consulta a la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en el link correspondiente a las tesis aisladas emitidas durante el presente año por la Primera Sala, aparece la tesis *“XXVIII/2008”*, con rubro:

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR EL DERECHO A RECIBIRLA, VIOLA LA GARANTÍA SOCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).”, cuyo primer precedente es el amparo en revisión 509/2007.

En ese orden de ideas, si bien cuando el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el informe al que se hace referencia en el antecedente V de esta resolución no existía tesis con el rubro específicamente señalado por el requirente de la información, ello no obsta para que si al momento en que se emite esta determinación se advierte la existencia de una tesis aislada relacionada con el tema indicado por el gobernado, también se ponga a su disposición por conducto de la Unidad de Enlace; además, a manera de orientación, se indica al solicitante que puede consultarla en la página de Internet de este Alto Tribunal: www.scjn.gob.mx.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se tiene por cumplido lo ordenado en la clasificación de información 76/2007-A.

SEGUNDO. Se confirma la inexistente de la tesis con rubro *“INCONSTITUCIONALIDAD RESTRINGIR PAGO DE PENSIÓN DE VIUDEZ A QUIEN DESEMPEÑE EMPLEO REMUNERADO”*.

TERCERO. Póngase a disposición del solicitante, la versión pública de la sentencia emitida en el amparo en revisión 509/2007, así como la tesis que con posterioridad emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo expuesto en la última consideración de esta resolución.

**EJECUCIÓN 28/2008, RELACIONADA CON LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 76/2007-A**

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y de la Dirección General de Comunicación Social, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión ordinaria de diez de septiembre de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario General de la Presidencia, así como del Secretario Ejecutivo de la Contraloría, quien fue ponente. Ausentes: los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de Servicios. Firman: el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO, EN SU
CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la ejecución 28/2008, relacionada con la clasificación de información 76/2007-A, resuelta por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de septiembre de dos mil ocho. CONSTE.-